

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, **21 de enero de 2021.-**

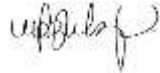
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 04 de diciembre de 2020, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por la parte demandante.

Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso COINCIDE con el que obra inscrito en el SIRNA.

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

Se deja constancia que los soportes aludidos en el recurso **no fueron aportados.**

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00176 de 2017

Demandante: Isaías Orjuela Luque

Demandado: Dignory Téllez Echavarría y otros

Fecha Auto: 4 de Febrero de 2021.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (Subsidio Apelación), incoado en tiempo por la apoderada demandante, contra el proveído proferido el 19 de noviembre de 2020, el cual milita a folios 569 y 570 del C. 4º, por virtud del cual, se negó el amparo de pobreza incoado por el demandante.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó la parte inconforme que la decisión de esta sede judicial, de negar el amparo de pobreza solicitado, se basó en 3 argumentos, **i.** Improcedencia en asuntos con pretensiones onerosas, **ii.** La oportunidad para solicitarlo es al momento de instaurar la demanda y **iii.** El accionante tiene representación judicial principal y suplente, lo cual da cuenta que tiene los recursos para costear su defensa.

A tenor de la primera tesis argumentó que hay pronunciamientos de índole jurisprudencial y doctrinario (sin determinarlos de forma detallada), y que si bien es cierto este asunto jurídico es de índole oneroso, debe tenerse en cuenta que *“...no hay certeza de su fin buscado, es decir., lo pretendido puede conllevar a título oneroso, pero su resultado no puede darse como garantía...”* (sic)

Al segundo aspecto manifestó el extremo quejoso el momento para solicitar el amparo puede variar de acuerdo a las circunstancias que dieron origen, y que *“...aquí acontece...”*

El tercer y último argumento lo catalogó como “...*subjetivo...*”, porque estando la representación judicial del actor en un buffet de abogados, interna y administrativamente se maneja por los apoderados principales o suplentes, por vía de sustitución, dependiendo el caso. Que ello no implica que “...*el Contratista está en una posición económica que puede soportar,...Es decir, el cliente, puede estar incurso de tener sólo el sostenimiento de su mínimo vital, para este y su núcleo familiar...*”.

Para concluir su oposición, aludió que el accionante “...*perdió parte de su producido, proveniente de lanzamiento de orden de la Inspección de policía, sobre el lote aquí en pleito, se endeudó, perdió parte de sus ahorros, su esposa y sus 2 menores hijos dependen de éste, este no posee a su nombre bienes inmueble, no percibe pensión ni recibe bonos, etc....*” (Sic)

Por todo lo anterior, solicitó sea revocada dicha providencia y se conceda el beneficio al demandante, o de lo contrario conceder la apelación para que sea surtida ante el superior funcional.

Aunque se manifestó en el acápite final del recurso que se anexaban 3 folios de “...ANEXOS-SOPORTES...”, no fue arrimada documental alguna, diferente al escrito de reposición.

PARTE NO RECURRENTE: Guardó Silencio.

RECuento PROCESAL:

El asunto corresponde a un declarativo verbal de pertenencia, dentro del cual, la parte demandante, en memorial del 21 de septiembre de 2020 – folio 568 – C. 4º, solicitó se decretara en su favor el amparo de pobreza, conforme los apremios del artículo 151 del Código General del Proceso, solicitud que fue despachada desfavorablemente en auto de 19 de noviembre de 2020 – folio 559 y 570 – C. 4º, y es dicha decisión la que motivó la inconformidad que sustenta el recurso que ocupa hoy nuestra atención con la apelación propuesta como subsidiaria.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto proferido el **19 de noviembre de 2020**, por virtud del cual, se negó el amparo de pobreza incoado por el demandante, en caso contrario, como problema jurídico asociado, se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al anterior problema jurídico será que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso de cara al caso concreto y las disposiciones que regulan la aplicación del amparo de pobreza, esto es las reglas contenidas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 1564 de 2012, se determinará que la decisión atacada se ajusta a derecho y en consecuencia deberá mantenerse incólume.

Con relación a la solicitud de examen de la decisión emitida por ésta instancia por parte de un superior funcional vía recurso de apelación, ante la inconformidad del recurrente y en garantía del principio de la doble instancia que se desprende de un análisis sistemático y finalista del ordenamiento jurídico con fundamento en el artículo 31 de la Constitución Política, se dejará a discreción del funcionario judicial el estudio sobre la procedencia del recurso y su revisión de cara a ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.

Para fundamentar su tesis ésta instancia examina nuevamente las disposiciones que regulan la aplicación del amparo de pobreza, esto es las reglas contenidas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 1564 de 2012, especialmente el artículo 151 relativo a la procedencia del mismo, el cual es claro en exceptuar el amparo para los casos en donde se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, al respecto se advierte que el

presente asunto corresponde a un declarativo verbal de pertenencia de un bien inmueble ubicado en ésta Municipalidad; así mismo a voces del artículo 152 se estudia que el amparo de pobreza solo puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, situación que en el caso acá estudiado no aconteció.

En lo referente al fundamento del recurso, se tiene que si bien la apoderada de la parte demandante expone que existen pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales que apoyan su tesis, en ningún acápite de su recurso puntualiza los referentes que aduce.

Así las cosas se da respuesta al problema jurídico determinado dentro del presente asunto que no se repondrá la decisión y se pondrá en consideración del superior funcional el recurso de alzada para que si a bien tiene examine la presente decisión de cara a ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto proferido el auto del 19 de noviembre de 2020, °, por virtud del cual, se negó el amparo de pobreza incoado por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2.- **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por el recurrente, en el efecto **SUSPENSIVO**, o en el que el superior estime pertinente. Para lo anterior, remítase por secretaría el expediente en el estado en que se encuentra al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO**, déjense las constancias de rigor.

Para tal efecto se ordena a Secretaría remitir el expediente por el medio más idóneo, privilegiando el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Si bien es cierto, el apelante adujo en su recurso que los argumentos de su reposición son los mismos que fundamentan la apelación, **POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO** al artículo 322 del Código General del Proceso, específicamente el aparte que dispone:

“...En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...”

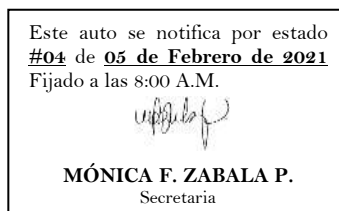
Resuelta la Reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Como consecuencia dicho plazo, será contabilizado desde la notificación por estado del presente proveído, el cual se publica tanto en la cartelera del juzgado como de forma electrónica en el micrositio web habilitado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>. Fenecido el mismo, procédase con la remisión conforme a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c2a45e9fc8269279f76322c37292224ab1eb38225fd23eba919a4fbe4624c2

Documento generado en 04/02/2021 02:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>